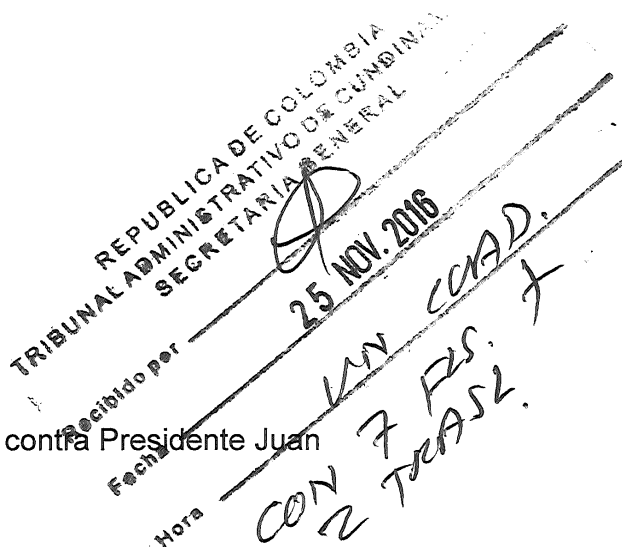


Señores

Tribunal Administrativo de Cundinamarca

E. S. D.

Ref: Acción de tutela del Señor Marco Fidel Ramírez contra Presidente Juan Manuel Santos Calderón



**MARCO FIDEL RAMÍREZ ANTONIO**, identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, en calidad de Concejal de Bogotá y líder cristiano que con convicción promoví el NO en el Plebiscito el pasado 2 de octubre, en el que cerca de 6.5 millones de colombianos votaron NO y rechazaron el contenido de los Acuerdos, con fundamento en el artículo 86 de la Constitución Política interpongo acción de tutela contra el Presidente de la República Juan Manuel Santos Calderón como jefe de Estado, jefe de Gobierno y suprema autoridad administrativa (Art. 115 de la C.P.), a fin de que se proteja el Derecho Fundamental a la Democracia Participativa, y el derecho a participar en la conformación, ejercicio y control del poder político establecido en el Artículo 40 C.P. Fundamento en los siguientes hechos y consideraciones:

#### HECHOS

**Primero:** Mediante la Sentencia C-379 de 2016 la Corte Constitucional realizó el control de constitucionalidad al Proyecto de Ley Estatutaria No. 94/15 Senado – 156/15 Cámara, (Ley Estatutaria 1806 de 2016) *“por la cual se regula el plebiscito para la refrendación del acuerdo final para la terminación del conflicto y la construcción de una paz estable y duradera.”*

**Segundo:** En la jurisprudencia anterior la Corte Constitucional respecto al Plebiscito manifestó lo siguiente:

13.4. Así, el plebiscito materializa la democracia participativa, en la medida en que con ese mecanismo se logra la expresión de la voluntad ciudadana, que como fuente de poder soberano irradia las esferas estatales de decisión, y exige a las instancias de representación que actúen conforme al mandato político expresado y lo doten de eficacia. Lo contrario implicaría que el mandato del pueblo con respecto a la decisión colectiva sobre el destino del Estado carece de contenido y tendría tan sólo un carácter simbólico. En este sentido, desconocer el carácter vinculante del mandato político conllevaría suprimir los fundamentos axiológicos sobre los que se funda el Estado constitucional y democrático colombiano. Adicionalmente, ignorar el mandato político de los ciudadanos cuando se expresan por medio de un plebiscito también sería negar el carácter vinculante que el artículo 104 de la Constitución adjudica a la decisión del Pueblo: así como, también lo hace el literal a del artículo 40 de la Ley 1757 de 2015.

**Tercero:** De conformidad con el artículo 2, numerales 1 y 2 de la Ley Estatutaria 1806 de 2016 el Presidente de la República informó al Congreso sobre su intención de convocar a un Plebiscito para el 2 de octubre, decisión que fue aprobada por el Legislativo.

**Cuarto:** En consecuencia el Presidente de la República expidió el Decreto 1391 de 2016 en el que formuló la pregunta y convocó al Plebiscito para refrendar los Acuerdos de la Habana.

**Quinta:** El 2 de octubre los resultados oficiales del plebiscito fueron los siguientes: SI, con el 49.78% (6.377.482) y NO, el 50,21% (6.431.376).

**Sexta:** Aunque esta decisión es vinculante para el Presidente de la República, el 24 de noviembre, en menos de dos meses se firmó un nuevo acuerdo con las Farc, que será refrendado no directamente por el pueblo, sino a través del Congreso de la República, desconociendo lo expuesto por la enunciada sentencia de la Corte Constitucional.

**Séptima:** Participé en los comicios del 2 de Octubre, votando no, conforme al certificado electoral que ustedes pueden corroborar en los documentos de la Registraduría Nacional.

## **CONSIDERACIONES**

### **I. El plebiscito como una materialización de la democracia participativa.**

Desde el Preámbulo de la Constitución Política se establece que el marco participativo es uno de los valores que irradia todo el sistema jurídico colombiano. Asimismo en el artículo 1º se consagra el principio de la participación como uno de los elementos estructurantes del Estado Social de Derecho, el cual se concreta como un derecho-deber y por lo tanto, uno de los fines del Estado es “facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan” (Art. 2 C.P.)

Por eso, a la luz de la Constitución de 1991 la participación como valor, principio y derecho se traduce en un modelo de democracia directa, que es la expresión de “la soberanía que reside exclusivamente en el pueblo, del cual emana el poder público” (Art. 3 C.P.). Así las cosas, el modelo democrático representativo que caracterizó a la Constitución de 1886, se profundizó en la Constitución de 1991 con la democracia participativa, que entre otros mecanismos tiene al Plebiscito como una de las formas de materialización de dicho valor, principio y derecho-deber. Sobre este particular la Corte Constitucional en la Sentencia C-379 de 2016 dijo lo siguiente:

Desde el punto de vista del ciudadano la participación democrática es un derecho-deber (Artículo 95-5, C.P.), “toda vez que le concede [al ciudadano] la facultad y a la vez la responsabilidad de hacerse presente en la dinámica social que involucra intereses colectivos. Esa facultad no se circunscribe a los procesos propiamente políticos, y su ejercicio debe estar adecuadamente garantizado, pues así lo exigen las mismas normas superiores”. Esta comprensión se manifiesta tanto en la elección de representantes como en los mecanismos de participación ciudadana. Ahora bien, es importante anotar que la participación ciudadana como derecho-deber, debe darse conforme a los mecanismos establecidos y bajo los parámetros constitucionales y legales aplicables en cada caso particular. Así pues, el poder constituyente debe expresar su soberanía por los medios establecidos para intervenir en la toma de decisiones colectivas. En un Estado constitucional y democrático el Pueblo “acepta que todo poder debe tener límites y, por lo tanto, como pueblo soberano acuerda constituirse y

autolimitarse de conformidad con ese modelo democrático e instituye cauces a través de los cuales pueda expresarse con todo y su diversidad”. Es decir que cuando se convoca a un Plebiscito, el poder constituyente se expresa en el resultado del mismo y cualquier cambio respecto a esta decisión, debe realizarse por el mismo constituyente primario y no por el constituyente derivado, toda vez que el plebiscito provoca un mandato político soberano. En este punto la Corte Constitucional dice: “El plebiscito tiene la finalidad de que el Presidente de la República conozca la opinión de los ciudadanos respecto de una política pública adelantada por su Gobierno, para dotarla de legitimidad democrática. Al existir un pronunciamiento del Pueblo soberano, la decisión política queda respaldada por la voluntad de los ciudadanos. En pocas palabras, la finalidad del plebiscito es provocar un mandato político del Pueblo soberano, que se expresa directamente sobre una política que el Presidente tiene competencia, para definir el destino colectivo del Estado”<sup>1</sup>

## **II. El plebiscito como garantía de legitimidad democrática.**

Hay que tener en cuenta que los propósitos del plebiscito se concretan en “(i) otorgar legitimidad democrática a la implementación del Acuerdo Final; (ii) conferir estabilidad temporal al mismo, en tanto el aval ciudadano es obligatorio para el Presidente, quien no puede negarse a cumplir con el deber de implementación sin antes hacer un nuevo llamado institucional a la voluntad popular; y (iii) prodigar hacia las partes involucradas garantías de cumplimiento de lo pactado en el Acuerdo, precisamente debido a la legitimidad democrática que confiere la refrendación popular”.<sup>2</sup> En consecuencia, ir en contravía de una decisión del pueblo soberano, vacía de legitimidad democrática el proceso de refrendación de los nuevos acuerdos, los cuales se proyectan realizar en el Congreso de la República y de la misma manera constituye una violación del derecho fundamental a la democracia participativa, que se expresa en mecanismos como el plebiscito, teniendo en cuenta que su naturaleza jurídica es eminentemente política y no normativa.

Por esta razón considero que el desconocimiento de los resultados del 2 de octubre, también vulnera el principio democrático y otros pilares del Estado como el principio de pluralismo. Al respecto la Corte Constitucional dice el principio democrático, además de expresar un sistema para la toma de decisiones, también es “un modelo de comportamiento social y político, fundamentado en los principios del pluralismo, la tolerancia (...). El concepto de democracia participativa no comprende simplemente la consagración de mecanismos para que los ciudadanos tomen decisiones en referendos, consultas populares, revocación del mandato de quienes han sido elegidos, sino que implica adicionalmente que el ciudadano puede participar permanentemente en los procesos decisorios que incidirán significativamente en el rumbo de su vida. Se busca así fortalecer los canales de representación, democratizarlos y promover un pluralismo más equilibrado y menos desigual”<sup>3</sup>

## **III. El carácter expansivo del principio democrático.**

Según la Corte Constitucional el principio democrático es uno de los grandes cambios del actual régimen constitucional respecto al anterior de 1886 y por lo tanto se han adoptado suficientes mecanismos que garantizan la democracia participativa, la cual irradia las diferentes esferas del Estado y de la vida

---

1 Corte Constitucional. Sentencia C-379 de 2016

2 Corte Constitucional. Sentencia C-379 de 2016

3 Corte Constitucional. Sentencia C-379 de 2016

ciudadana. En este sentido considera que este principio tiene una dimensión universal y expansiva. La primera en tanto “compromete variados escenarios, procesos y lugares tanto públicos como privados y también porque la noción de política que lo sustenta se nutre de todo lo que vitalmente pueda interesar a la persona, a la comunidad y al Estado y sea por tanto susceptible de afectar la distribución, control y asignación del poder social”<sup>4</sup> y expansivo porque “su dinámica lejos de ignorar el conflicto social, lo encauza a partir del respeto y constante reivindicación de un mínimo de democracia política y social que, de conformidad con su ideario, ha de ampliarse progresivamente conquistando nuevos ámbitos y profundizando permanentemente su vigencia, lo que demanda por parte de los principales actores públicos y privados un denodado esfuerzo para su efectiva construcción”<sup>5</sup>

Entonces, si una de las características del principio democrático son sus dimensiones de universal y expansivo, no puede el Presidente de la República buscar un mecanismo de refrendación que no esté en el mismo nivel del anterior, puesto que con esa decisión se interviene el núcleo esencial del derecho fundamental a la democracia participativa, toda vez que la decisión plebiscitaria del NO impuso unos límites a la política pública que fue objeto de consulta al pueblo.

En este orden de ideas, desconocer esa decisión es cruzar las fronteras y límites que el constituyente primario fijó en la expresión soberana del 2 de octubre. Ahora bien, como quiera que el plebiscito puede ser convocado únicamente por el Presidente y la puesta en consideración del Pueblo Soberano de una decisión política de su gobierno es facultativa, realizado el pronunciamiento del pueblo como depositario básico del poder, el rumbo de dicha decisión política no puede ser modificada, sin la participación directa del pueblo en virtud del principio de soberanía popular. Por eso considero que variar el mecanismo de refrendación al Congreso como constituyente derivado es una vulneración de la democracia participativa, de la soberanía popular y del principio de pluralismo. Por eso la Corte Constitucional dijo: “El plebiscito tiene la finalidad de que el Presidente de la República conozca la opinión de los ciudadanos respecto de una política pública adelantada por su Gobierno, para dotarla de legitimidad democrática. Al existir un pronunciamiento del Pueblo soberano, la decisión política queda respaldada por la voluntad de los ciudadanos. En pocas palabras, la finalidad del plebiscito es provocar un mandato político del Pueblo soberano, que se expresa directamente sobre una política que el Presidente tiene competencia, para definir el destino colectivo del Estado. Este elemento característico del plebiscito se relaciona con el carácter vinculante que tiene la decisión popular.”<sup>6</sup>

#### **IV. Otros pronunciamientos de la Corte Constitucional sobre la Democracia Participativa.**

##### **El derecho de los ciudadanos a participar en la gestión pública.**

“El principio constitucional de la democracia participativa tiene operancia no sólo en el campo de lo estrictamente político (electoral), sino también en lo económico, administrativo, cultural, social, educativo, sindical o gremial del país, y en algunos aspectos de la vida privada de las personas; y su objetivo primordial es el de posibilitar y estimular la intervención de los ciudadanos en actividades relacionadas con la gestión pública y en todos aquellos procesos decisorios

---

4 Corte Constitucional. Sentencia C-089 de 1994

5 Corte Constitucional. Sentencia C-089 de 1994

6 Corte Constitucional. Sentencia C-379 de 2016

incidentes en la vida y en la orientación del Estado y de la sociedad civil”. Sentencia No. C-336/94

### **El alcance transversal, universal y expansivo de la participación ciudadana.**

El modelo democrático participativo tiene una clara línea de acción que se enfoca en asegurar la participación de los ciudadanos en la toma de decisiones, con un alcance transversal, universal y expansivo. En materia política, este principio no se concentra exclusivamente en el acto de elección de representantes, ya que incluye el reconocimiento de los mecanismos de participación previstos por el Constituyente y aquellos que en virtud del desarrollo de la libertad de configuración normativa disponga el legislador. En todo caso, como ya se dijo, la participación democrática en el plano político no es absoluta, pues la misma se encuentra sometida a las limitaciones que en términos de razonabilidad se establezcan en la ley, acorde con los mandatos previstos en la Constitución. Sentencia C-1017/12

### **La democracia participativa se fundamenta en la soberanía popular**

La democracia participativa –como lo ha señalado esta Corporación– constituye una alternativa entre la democracia directa y la representativa, que se fundamenta en la noción de soberanía popular, conforme a la cual se reconoce que el poder público le pertenece al pueblo y que este se constituye por la sumatoria de todas las voluntades individuales. En esta modalidad de democracia, los elegidos representan la voluntad del pueblo y deben actuar consultando la justicia y el bien común. C-1017/12

### **La democracia como fuente de legitimidad**

“La democracia en tanto eje axial del sistema jurídico colombiano así como los conceptos que usualmente se encuentran asociados a ella como “soberanía”, “pueblo”, “participación” y “representación” son empleados en la Constitución con varios propósitos, plenamente articulados con las implicaciones antes referidas. En efecto, tales categorías son incorporadas en la Carta Política para establecer la fundamentación del poder político ejercido por los diferentes órganos (la democracia como fuente de legitimidad), para reconocer y tutelar los derechos de participación de los individuos y la sociedad en la conformación y control del poder político e imponer deberes de respeto y protección al Estado y a los particulares (la democracia como fundamento de derechos y obligaciones) y para definir la forma en que tal poder opera democráticamente y los ámbitos en los que su aplicación puede exigirse (la democracia como expresión de reglas de funcionamiento y toma de decisiones)”. Sentencia C-150/15

### **DERECHOS FUNDAMENTALES INVOCADOS**

Mediante la presente acción de tutela solicito que se amparen los Derechos Fundamentales a la Democracia Participativa, a participar en las decisiones que nos afectan conforme al artículo 2º y 40 que se proteja el principio de pluralismo y la soberanía popular:

**Artículo 2.** *Son fines esenciales del Estado: servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las*

*decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación; defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo.*

*Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares.*

**Artículo 40.** *Todo ciudadano tiene derecho a participar en la conformación, ejercicio y control del poder político. Para hacer efectivo este derecho puede:*

- 1. Elegir y ser elegido.*
- 2. Tomar parte en elecciones, plebiscitos, referendos, consultas populares y otras formas de participación democrática.*
- 3. Constituir partidos, movimientos y agrupaciones políticas sin limitación alguna; formar parte de ellos libremente y difundir sus ideas y programas.*
- 4. Revocar el mandato de los elegidos en los casos y en la forma que establecen la Constitución y la ley.*
- 5. Tener iniciativa en las corporaciones públicas.*
- 6. Interponer acciones públicas en defensa de la Constitución y de la ley.*
- 7. Acceder al desempeño de funciones y cargos públicos, salvo los colombianos, por nacimiento o por adopción, que tengan doble nacionalidad. La ley reglamentará esta excepción y determinará los casos a los cuales ha de aplicarse.*

*Las autoridades garantizarán la adecuada y efectiva participación de la mujer en los niveles decisorios de la Administración Pública.*

## **PETICIONES**

Que se ampare el Derecho Fundamental a la Democracia Participativa y ordene al Presidente de la República que respete la decisión del pueblo soberano en el plebiscito del 2 de octubre sobre los acuerdos entre el gobierno y las Farc.

Que se proteja el Derecho Fundamental a la Democracia Participativa y se ordene al presidente a convocar un mecanismo de participación democrática en el que los nuevos acuerdos sean refrendados según la decisión del Constituyente Primario y no por el Constituyente Derivado.

## **PERJUICIO IRREMEDIABLE**

Acudo a esta acción constitucional teniendo en cuenta, que el día de ayer 24 de noviembre de 2016, se firmó un nuevo acuerdo entre el Presidente de la República y las -Farc- el cuál va a hacer refrendado por el Congreso de la República desconociendo lo establecido por la Corte Constitucional en Sentencia 379 de 2016, que determino que no se puede refrendar acuerdo alguno sin tener en cuenta la refrendación popular, señalo que no se puede desconocer el resultado 2 de Octubre.

(...) En cambio, si el plebiscito no es aprobado, bien porque no se cumple con el umbral aprobatorio o cumpliéndose los ciudadanos votan mayoritariamente por el “no”, el efecto es la imposibilidad jurídica de implementar el Acuerdo Final,

comprendido como una decisión de política pública específica y a cargo del gobernante. Por ende, si se parte de considerar que el plebiscito no reforma la Constitución, entonces una potencial desaprobación del Acuerdo Final tiene incidencia únicamente respecto de la implementación de esa política pública, manteniéndose incólumes las competencias de los diferentes órganos del Estado, entre ellas la facultad del Presidente para mantener el orden público, incluso a través de la negociación con grupos armados ilegales, tendiente a lograr otros acuerdos de paz. Dichos acuerdos, a su vez, podrán ser sometidos a refrendación popular si así lo decide el Ejecutivo y el Congreso, siempre con base en las normas constitucionales que regulan los mecanismos de participación. (Subrayado es mío)

### **PRUEBAS**

Solicito tener en cuenta la Sentencia de la Corte Constitucional C-379 de 2016 que se puede encontrar en [www.corteconstitucional.gov.co](http://www.corteconstitucional.gov.co)

Certificado de votación electoral de Marco Fidel Ramírez

Los documentos oficiales de los acuerdos se pueden encontrar en [www.mesadeconversaciones.gov.co](http://www.mesadeconversaciones.gov.co)

### **DECLARACION JURAMENTADA**

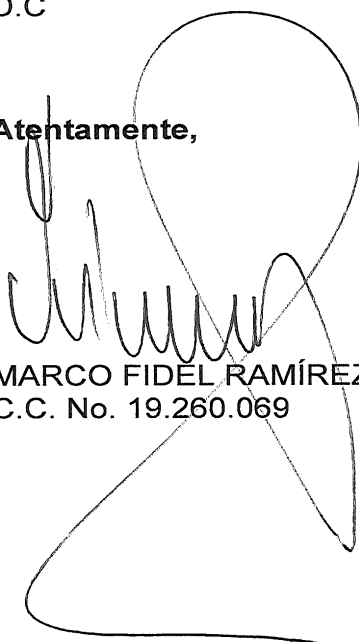
Manifiesto que no he radicado otra acción de tutela por los mismos hechos y pretensiones en otro despacho judicial del país.

### **NOTIFICACIONES**

Recibo notificaciones en la Calle 36 No 28 A - 41 de la ciudad de Bogotá D.C

La Presidencia de la República, en la Carrera 8 No 7 - 26 de la ciudad de Bogotá D.C

Atentamente,



MARCO FIDEL RAMÍREZ ANTONIO  
C.C. No. 19.260.069

